

**Expte N°13-04300456-9/1**  
**“SOSTAITO MIRTA SIXTA c/ SANCOR**  
**COOPERATIVA DE SEGUROS**  
**LIMITADA p/ PROCESO DE**  
**CONSUMO-REC. EXT. PROVINCIAL”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte actora Mirta Sixta Sostaito, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los autos arriba individualizados.

**I. - ANTECEDENTES:**

-La parte actora demandó por cobro de pesos a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en virtud del pago de seguro de vida colectivo a su favor, contratado por la Dirección General de Escuelas. Persiguió el cobro de la suma de \$229.708,96 comprensiva de capital, daño moral y daño punitivo.

Afirmó que durante la relación laboral prestada por la parte actora en la Dirección General de Escuelas, se contrató un seguro de vida colectivo donde uno de los riesgos cubiertos es incapacidad total y permanente por enfermedad. Que durante su actividad laboral comenzó a tener una serie de dolencias que fueron evo-

lucionando desfavorablemente.

Manifiesta que denuncia el siniestro el 11/11/2.016 acompañando documentación y que el 30/11/2.016 Sancor contesta mediante Carta Documento rechazando el siniestro por no encontrarse la póliza vigente a la fecha de la denuncia. Agrega que si bien al momento de la denuncia no poseía póliza vigente, se encontraba amparada por la cobertura al momento de consolidación del mismo ya que las patologías que configuran la incapacidad son anteriores al año 2.014.

-La parte demandada, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, contesta y refiere que en la fecha de denuncia de siniestro la Sra. Sostaito se encontraba jubilada por haber alcanzado la edad para ello y no por incapacidad. Agregó que la acción se encuentra prescripta, sea que se aplique la ley de defensa del consumidor o el artículo 58 de la Ley de Seguros.

- En primera instancia se hizo lugar a la excepción previa de prescripción interpuesta por la demandada y se declaró prescripta la acción intentada por la parte actora.

- La Cámara de Apelaciones admitió parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y modificó la sentencia en el punto II imponiendo las costas en el orden causado.

## **II- EL RECURSO:**

Por intermedio de apoderado se presenta la parte actora e interpone recurso extraordinario provincial invocando que la Segunda Cámara de Apelaciones ha dejado de aplicar la Ley N°17.418 artículo 58 apartado 3 y se interpretó erróneamente el apartado 4 del mismo artículo.

Manifiesta que el plazo de prescripción comienza a computarse con el conocimiento efectivo del riesgo cubierto por el beneficio por parte del asegurado, lo que en su caso ocurrió con el informe médico de parte de fecha 11/11/2.016. Agrega que no podía computarse con anterioridad a dicha fecha toda vez que si bien la actora conocía que padecía unas patologías (las denunciadas), que no sabía el riesgo y por tanto no conocía que dichas patologías le ocasionaban una incapacidad total y permanente.

Afirma que el acto de denuncia de siniestro interrumpe el plazo de prescripción, la que se realizó el 11/11/2.016 por lo que surgiría claro que a la fecha de interposición de la demanda no se encuentra prescripta la acción.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debería ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de

arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurso interpuesto no constituye una crítica razonada de la sentencia sino que reitera argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Del contenido del escrito

recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones del sentenciante.

#### **IV- DICTAMEN:**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto conforme a las consideraciones vertidas en el acápite III.

DESPACHO, 07 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General